ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ ROENA Recurrida V. MUNICIPIO DE JUNCOS Peticionario	KLCE201500346	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: E2CI201100542

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

La parte peticionaria, el Municipio de Juncos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, el 9 de febrero de 2014, debidamente notificada el 17 de febrero de 2014. Mediante la misma, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio compareciente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

I

El 30 de septiembre de 2011, el Sr. José Elías Rodríguez Roena y la Sra. Glenda Marie Burgos Rodríguez (en adelante "parte recurrida") presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de Juncos, su compañía aseguradora ABC y el Sr. Bienvenido Rivera Pabón, en su carácter de policía municipal del Municipio de Juncos. Los hechos que motivaron la demanda ocurrieron el 22 de octubre de 2010 cuando el Sr. Bienvenido

Rivera Pabón (en adelante "Policía Municipal") fue a la casa de la parte recurrida, y sin orden de registro y/o allanamiento, removió del lugar un vehículo de motor del co-demandante Rodríguez Roena por éste haber sido alegadamente cambiado por una motora hurtada.

El Municipio de Juncos (en adelante "parte peticionaria") contestó la demanda. Suscribió que la conducta del Policía Municipal, tal cual alegada por la parte recurrida, describe una conducta intencional y constitutiva de delito que exime al Estado y a la parte peticionaria de responsabilidad.

El 7 de enero de 2015, luego de varios trámites procesales, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria.* Alegó que el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción para atender este asunto porque el Alcalde nunca fue notificado de esta reclamación conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. La parte recurrida alegó en su *Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción porque la co-demandante Glenda Marie Burgos Rodríguez acudió al Cuartel Municipal de Juncos y presentó una querella administrativa el mismo día de los hechos, lo cual tuvo el efecto de cumplir con el requisito de notificación al referido Municipio.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* denegando la solicitud de desestimación. Inconforme, la parte peticionaria acude ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* arguyendo el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Orden declarando No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria en torno a la falta de jurisdicción, ello dado a que la parte Demandante-Recurrida incumplió con el requisito jurisdiccional de notificar al Alcalde del Municipio de Juncos su reclamación extrajudicial por daños.

Examinado el recurso presentado el 19 de marzo de 2015 por la parte peticionaria, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

II

La Ley de Municipios Autónomos establece que un Municipio puede responder por los daños personales o a la propiedad, causados por culpa o negligencia, siempre que se cumpla con las condiciones requeridas en la propia ley. Uno de estos requerimientos es que el reclamante notifique a la entidad municipal sobre la posibilidad de una reclamación en su contra. En lo pertinente, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, lee:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.- Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
>
> [...]
>
> (b) Requisito jurisdiccional.- No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la

> notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

Así pues, el citado precepto le impone el deber al reclamante de notificar al Alcalde del Municipio correspondiente por escrito, con fecha y lugar, exponiendo la causa y naturaleza del daño, la cuantía de la compensación o el remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de los testigos y la dirección del reclamante.

Es harto conocido que el requerimiento de notificación previa responde al interés de las entidades municipales de llevar a cabo una investigación efectiva que le permita defenderse adecuadamente en la eventualidad de una reclamación en su contra. Mediante dicha notificación, el municipio tendrá la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación, entrevistar a los posibles testigos de los hechos, desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos e inspeccionar el lugar del accidente antes de que ocurran cambios, entre otros. *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, Res. 8 de octubre de 2014, 2014 TSPR 118; *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 D.P.R. 196, 204 (2014); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 799 (2001).

El propósito de este requerimiento de notificación es alertar a la entidad municipal de la posible reclamación de modo que ésta pueda activar sus recursos de investigación con prontitud, previo a que desaparezcan los testigos y la evidencia útil para la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de la misma. Por igual, el requisito de notificación tiene el objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas y advertir al municipio sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra.

III

El recurso de autos nos permite determinar si la presentación de una querella administrativa en un Cuartel Municipal cumple con el requisito jurisdiccional de notificación dispuesto en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Según surge de la evidencia sometida a nuestro escrutinio, la co-demandante Burgos Rodríguez fue personalmente al Cuartel Municipal de Juncos para querellarse administrativamente en contra del Policía Municipal el mismo día de los hechos. Dicha querella tuvo el efecto de que se iniciara una investigación a nivel de la Comandancia Municipal de Juncos con respecto a los actos del Policía Municipal. Sin embargo, la referida actuación no avisó al Municipio apelante de la reclamación que iba a instar. No existió una notificación escrita en la cual constara en forma clara y concisa de la fecha, lugar, causa, naturaleza general del daño sufrido, la cuantía de la compensación monetaria y lugar donde recibió tratamiento médico. Así pues, ante tal circunstancia concluimos que la actuación de la co-demandante, al requerir una investigación administrativa ante el Cuartel Municipal, no constituye una notificación suficiente en derecho según lo exige el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. La notificación debió cumplir con los requisitos de forma y entrega antes mencionados y debió presentarse en la Alcaldía Municipal de Juncos. En vista de que la co-demandante Burgos Rodríguez no cumplió con los requerimientos de notificación que establece la Ley, procede la desestimación de su reclamación contra la parte peticionaria por falta de jurisdicción.

Con respecto al co-demandante Rodríguez Roena, surge del expediente que éste no se personó al Cuartel Municipal a querellarse administrativamente en contra del Policía Municipal.

Tampoco realizó gestión alguna en el Municipio sobre este asunto. Dicho esto, concluimos que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre el co-demandante Rodríguez Roena por lo que también procede desestimar la causa de acción en cuanto a este co-demandante.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida por entender que procede la desestimación de esta causa de acción en contra del Municipio de Juncos por falta de jurisdicción porque la parte recurrida incumplió con el requisito jurisdiccional de notificación establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones